

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 05-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2005 00050	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR	LUZ STELLA - ORTEGA CASTRO	Auto Fija Fecha Secuestro	02/06/2023	2
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto Resuelve Petición	02/06/2023	1
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto resuelve nulidad	02/06/2023	1
1800131 03002 2019 00001	Divisorios	LUIS FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ	ALVARO ALVAREZ ENDO	Auto decide recurso En la fecha se procede al registro del auto de fecha 26 de mayo de 2023 que decide recurso de reposición, el cual no fue cargado en la fecha asignada, debido a problemas en el Sistema Computarizado	02/06/2023	1
1800131 03002 2019 00204	Verbal	JAIR - GUTIÉRREZ LOSADA	EPS MEDIMAS	Auto resuelve solicitud	02/06/2023	1
1800131 03002 2019 00438	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NELLYRETH ACOSTA MURCIA	Auto termina proceso por pago	02/06/2023	1
1800131 03002 2021 00373	Verbal	LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto admite llamamiento en garantía	02/06/2023	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/06/2023	1
1800131 03002 2022 00043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto decide recurso	02/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/06/2023	1
1800131 03002 2022 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO ACOSTA JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/06/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto decide recurso	02/06/2023	1
1800131 03002 2023 00007	Interrogatorio de parte	JESMAR HUSTADO Y CIA S EN C	UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2022-USPEC	Auto termina proceso por desistimiento	02/06/2023	1
1800140 03001 2015 00004	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES	NELLYRETH ACOSTA MURCIA	Auto termina proceso	02/06/2023	1
1800140 03003 2007 00144	Ejecutivo Singular	EDGAR-GUEVARA TOLEDO	JAVIER ALBERTO - MANCERA LEAL	Traslado Art. 360	02/06/2023	1
1800140 03005 2021 01162	Ordinario	MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO	CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA	Alegatos de conclusion	02/06/2023	1
1800140 03005 2023 00108	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON FREDY LLANOS MEDINA	Auto acepta impedimento	02/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb4fda35050d4536d4fb1521ca2d1674b90cf7ceec923a43b823b93f2381f3**

Documento generado en 02/06/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: ABTENERSE DE RESOLVER RECURSO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo del año en curso, respecto al llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., efectuado por la Dra. Luz Ángela Millán Cruz, quien dijo actuar como vocera judicial de la demandada GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, se resolvió no tenerlo en cuenta, bajo el argumento de que no reposa en el expediente virtual el poder otorgado a su favor para tales efectos.

Contra esa decisión, el pasado 24 de mayo, la profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Dra. Millán Cruz respaldó su inconformidad señalando que, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, específicamente el día 1 de febrero de 2023, allegó el respectivo memorial junto con el poder firmado por el señor Luis Wilson González Cárdenas.

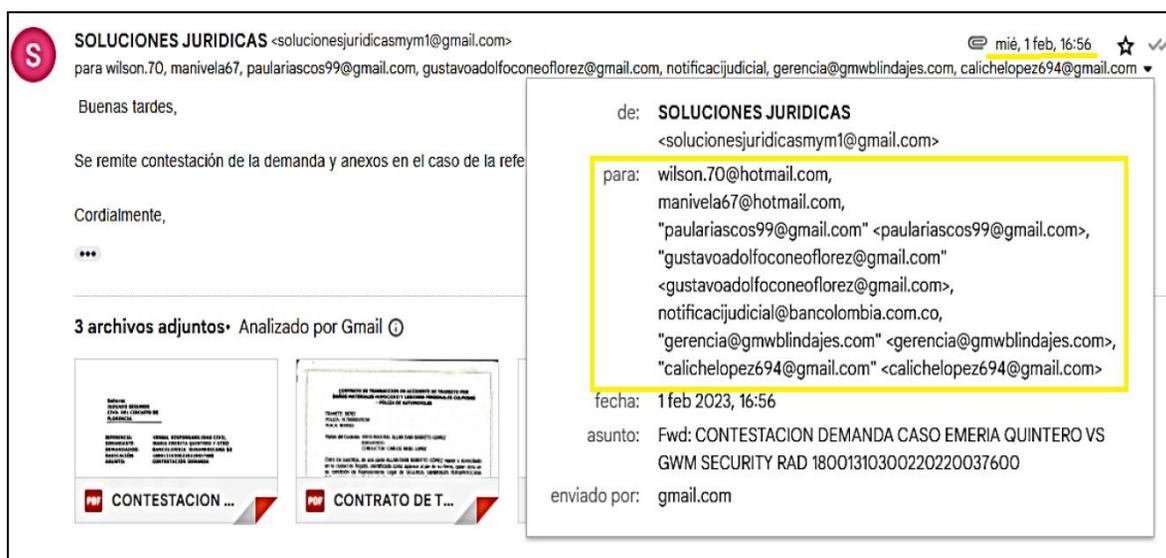
Adujo que, en virtud de ese escrito facultativo, y en la misma fecha, procedió a remitir el llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bajo este orden, solicitó al despacho considerar efectivos los correos que datan del 1º de febrero de 2023, relacionados con la contestación y el llamamiento en garantía por parte de GWM SECURITY RENT A CAR LTDA.

III. CONSIDERACIONES

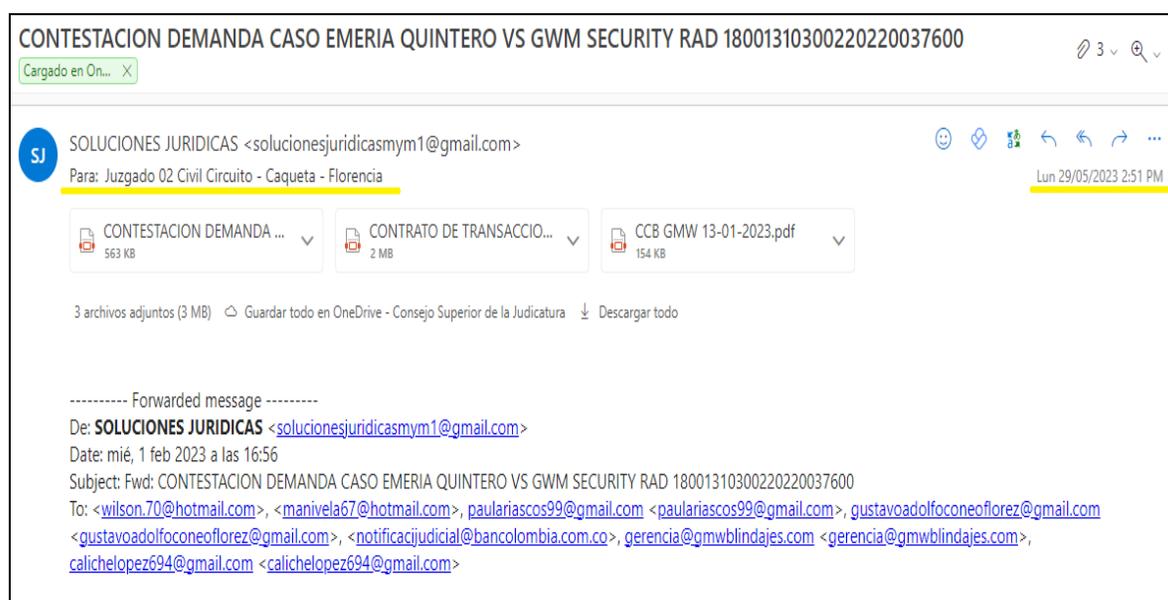
Consultados los anexos arrimados por la impugnante, se observan los pantallazos de tres correos enviados el 1º de febrero de 2023, de los cuales, en esa fecha, solo dos

llegaron al buzón de este despacho judicial, situación que tiene que ver con el hecho de que el mensaje remitido a las 16:56 no tuvo como destinatario el e-mail del juzgado. Veamos:



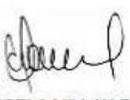
Así las cosas, como el correo en el que, según la Dra. Luz Ángela Millán Cruz, ya obraba el poder otorgado a su favor por GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, no se radicó en debida forma ante esa judicatura, se concluye que, para el momento en que interpuso el recurso de reposición, en subsidio de apelación, no se encontraba facultada para ello, circunstancia que impide darle trámite a ese medio de impugnación.

Ahora bien, también se aprecia en el paginario que, sólo hasta el 29 de mayo de 2023, el despacho conoció de la mencionada actuación, pues fue el día en que, efectivamente, se allegó al buzón electrónico institucional:



En ese mensaje, aparece un escrito facultativo emanado del señor Luis Wilson González Cárdenas, a favor de la Dra. Millán, y aunque se trata del representante legal de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, según se desprende del certificado de

existencia y representación de la entidad, lo cierto es que no otorgó el poder en esa condición, sino a nombre propio, para la defensa de sus intereses dentro de este proceso, cuando él no funge como parte dentro del mismo, circunstancia que se ilustra a continuación:

Señores		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA		
E.S.D		
Referencia:	PODER	CONTESTACION DEMANDA
	PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
	RADICADO	180013103002200220037600
<p>LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No 19.261.205 de Bogotá mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO poder especial amplio y suficiente a la Doctora LUZ ANGELA MILLAN CRUZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N 66.726.300 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional N 129.490 del CS de la judicatura para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de responsabilidad Civil extracontractual presentada por el apoderado de la señora MARIA EMERITA QUINTERO y otros. De igual forma defienda mis intereses dentro del proceso citado en referencia.</p> <p>La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.</p>		
Solicito concederle personería para actuar		
Del señor Juez		
		
LUIS WILSON GONZALEZ CARDENAS CC 19.261.205		
Acepto		
		
LUZ ANGELA MILLAN CRUZ cc 66.726.300 de Tuluá Tp 129.490 del CS de la Judicatura		

Por lo anterior, tampoco es viable reconocer personería a la Dra. Luz Ángela ni tener notificada por conducta concluyente a GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la Dra. Luz Ángela Millán Cruz, el pasado 24 de 2023.

SEGUNDO: CONMINAR a la Dra. Luz Ángela Millán Cruz para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar memoriales en representación de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA o cualquier otra persona, natural o jurídica, respecto a la que no acredite ser su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa006840400489241d7f378c10ad85964e5a0876130d8f431d7a36969250a966**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE	JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.
ABSOLVENTE	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PÁEZ
RADICACION	2023-00007-00
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Consultado el expediente, se observa que, mediante auto del 20 de enero de 2023, se admitió la solicitud de la prueba extraprocesal, programando audiencia para el 8 de marzo de 2023, en la que se fijó como nueva fecha el 25 de julio de 2023.

Sin embargo, en vista del escrito allegado, el 31 de mayo de 2023, por el apoderado de JESMAR HURTADO & CIA S. en C., a través del cual desiste del interrogatorio, al despacho no le queda otra opción más que aceptar su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de la prueba extraprocesal referenciada, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73148296a3290f28049b96b4dd5fda35278d7c0ab62f74c3dcf92b031113f9bf**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ FANNY GUTIÉRERZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FREDY GUERRERO y OTROS.
RADICACIÓN: 2021-00373-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ANTECEDENTES

Dentro del expediente, se encuentra que el demandado Carlos Julio Jiménez Gutiérrez, a través de su apoderado judicial en término contestó la demanda y procedió a llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

II. CONSIDERACIONES

Frente al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha estimado:

(...) El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.(...)”¹

De conformidad con lo reglado en el artículo 65 del Código General del Proceso, la demanda por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el artículo 82 ibídem.

Al revisar el escrito que ocupa la atención del despacho, se concluye que el demandado cumplió con los requisitos consagrados en el estatuto procesal y para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aportó copia de Póliza de Seguro No. 520-42-994000000299 con vigencia del 08 de septiembre del 2017 al 08 de septiembre del 2018, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia de litigio.

Por lo tanto, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía invocado por Carlos Julio Jiménez Gutiérrez a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016

De las falencias aquí advertidas, se observa que, si bien el señor Luis Fredy contestó la demanda el 9 de noviembre del 2021, la actuación de comunicación surtida por el Dr. Luis Alveiro Quimbaya Ramírez el 11 de febrero del 2022 no tiene validez, por ende, no se puede entender materializado dicho acto.

Ahora bien, dentro del expediente, se observa que, el demandado Luis Fredy Guerrero, acudió al proceso y constituyó abogado para que represente sus intereses dentro del mismo, situación que este Despacho no puede pasar por alto, y por ende se dará aplicación a lo reglado en el artículo 301 del CGP, el cual reza:

“ (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

La norma en cita aplica para el caso bajo estudio, en razón a que el ciudadano Luis Freddy Guerrero, en calidad de demandado otorgó facultades al Dr. **Oscar Andrés Muñoz Laguna**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.978 de Neiva, Huila y Tarjeta Profesional de Abogado 153009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Es así como esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **Luis Fredy Guerrero** del auto interlocutorio del 22 de octubre del 2021 en el cual se admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia.

Se debe advertir al demandando que cuenta con veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda por escrito, proponga excepciones y requiera las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por **Carlos Julio Jiménez Gutiérrez** contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa identificada con Nit 860.524.654-6 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Luz Fanny Gutiérrez Álvarez** y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía del contenido de esta providencia, y del escrito introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **Luis Fredy Guerrero**, del auto admisorio de fecha 22 de octubre del 2021, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que, proceda a contestar la demanda por escrito, proponga excepciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar y defender los intereses de **Luis Fredy Guerrero** al Dr. **Oscar Andrés Muñoz Laguna** identificado con cédula de ciudadanía 7.719.978 de Neiva, Huila y Tarjeta Profesional de Abogado N° 153009 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades indicadas en el poder visible a folio 22 del archivo "10ContestaciónDemandaLuisFredyGuerrero".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409b7ae8f0036337274b314d98a904c44982cc180dadd6bc1ada7c739372c80**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A y OTROS
RADICACIÓN	18001-40-03-005-2021-01162-01
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

I. CONSIDERACIONES

A través de memorial del 12 de mayo del 2023, el Dr. Daniel Cortes apoderado judicial de Pactia S.A.S, solicitó se declare desierto el recurso de apelación invocado contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Frente al pedimento elevado por ese extremo procesal, el Despacho habrá de negar lo solicitado en razón a lo siguiente:

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 consagra:

“ (...) **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...) ”

La providencia que admitió el recurso de apelación fue notificada por estado el **24 de abril del 2023**, quedando ejecutoriada el día **27** del mismo mes y año; los 5 días que estableció el legislador para que el recurrente sustente el recurso perecían el **5 de mayo del 2023**.

Verificado el expediente, se observa que el Dr. Israel Javier Gaitán Ramos quien funge como apoderado de la parte demandante, arribó la sustentación del recurso de alzada el día **3 de mayo del 2023 a las 10:41 de la mañana:**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

israel javier gaitan ramos <israel.gaitan@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 10:41 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (513 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN MARIA NAIME GUARNIZO.pdf

De ello se desprende entonces que, la sustentación del recurso de alzada fue allegada al Despacho dentro del término concedido para ello.

- **Traslado sustentación recurso:**

Dentro de la oportunidad legal, el Dr. **Israel Javier Gaitán Ramos** quien funge dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 22 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Por ende, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a correr traslado de la sustentación a la contraparte y vencido el término consagrado en la norma en cita, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada Pactia S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la sustentación presentada por el Dr. **Israel Javier Gaitán Ramos** quien funge dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, dese traslado a la pasiva por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A efectos de que la parte acceda al documento en mención, deberá acceder al siguiente enlace:

[05SustentaciónRecurso.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

MGB

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdac323dd1b96869b2dd8e9213661f8dce844093c51637f1683c861eae108e**

Documento generado en 02/06/2023 10:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LLANOS MEDINA
RADICACIÓN	180014003005-2023-00108-01
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES.

Se encuentra a despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá y Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, a efectos de conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria invocada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Jhon Fredy Llanos Medina.

II. HECHOS.

A través de apoderado judicial, el Fondo Nacional del Ahorro "*Carlos Lleras Retrepo*", a través de su apoderado judicial Dra. Carolina Abello Otálora, invocó demanda ejecutiva hipotecaria, el 26 de enero del 2023, contra el señor Jhon Fredy Medina Llanos.

De los hechos de la demanda, se visualiza que, el ciudadano Jhon Fredy Llanos Medina, suscribió a favor del Fondo Nacional del Ahorro, pagaré No. 17656522 el 12 de octubre de 2017, por un valor de \$ 163.212.396,41 pesos, los cuales debería pagar desde el 15 enero del 2018 hasta el 26 de enero del 2023.

La demanda correspondió por reparto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**¹, Despacho que, mediante interlocutorio calendado 27 de enero del año en curso, dispuso rechazarla al declararse sin competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía del propuso, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 28 del CGP.

A través de interlocutorio No. 021 del 13 de febrero del 2023, el Juez Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, rechazó por ser incompetente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, su decisión la fundamento al indicar que, el demandante eligió como Juez competente para conocer su demandada, el Juez del domicilio del demandado el

¹ Véase en archivo "01ActaReparto" del archivo 01ConstanciaRadicaciónDmenada" de la carpeta C01Principal

cual es en la ciudad de Florencia, Caquetá, tal como se desprendió del direccionamiento y la radicación de la demanda, finaliza aludiendo la aplicación del fuero concurrente y ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Florencia, Caquetá.

El Director del Juzgado Quinto Civil Municipal, en su providencia, refirió que, el legislador para determinar la competencia por factor territorial, determinó unos fueros que se consagraron en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su lado, el **Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá**, con providencia del 3 de marzo del 2023, refirió que, la regla de competencia fijada en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, establece que, en aquellos procesos que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el Juez del lugar en donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal, concluyó que no asumía la competencia, proponiendo conflicto negativo y ordenando la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia:

Este despacho judicial es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 139 del Código General del Proceso que indica:

*(...) **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

2. Consideraciones respecto la competencia territorial:

A efectos de establecer el lugar geográfico donde el demandante pueda instaurar cualquier proceso, el legislador ha contemplado varios criterios en el artículo 28 del Código General del Proceso².

La pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Además, el numeral 7° de la norma en cita, establece que, “*en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas*

² ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” – negrillas propias.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sala Casación Civil, estimó:

“(…) Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7° según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...»

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen. (...)”³

3. Del Subjude:

En primera medida, esta instancia judicial, procederá a aceptar el impedimento elevado por el Juez homologo, por estar incurso en la circunstancia que establece el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que, conforme acta de reparto del 26 de enero del 2023 le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso ejecutivo de la referencia quien, al momento de realizar el análisis de admisibilidad con interlocutorio calendado el mismo día decide rechazarla por competencia, en razón a que la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En lo que respecta al conflicto que ocupa la atención del despacho, se dirá que el Juez Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, señaló que el competente para conocer de la demanda ejecutiva invocada contra Jhon Fredy Llanos Medina es el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, atendiendo que la parte demandante formuló la demanda en el lugar del domicilio del aquí ejecutado y fundamenta su decisión en lo reglado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, alega su incompetencia con fundamento en lo regulado por el numeral 7° de la norma en cita, pues, en este asunto se está ejerciendo una demanda hipotecaria, donde la garantía real recae sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de La Montañita, Caquetá.

³ Corte Suprema de Justicia- Auto AC437-2021 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Verificada los anexos aportados en el libelo introductor, visualiza este Despacho judicial que, el Fondo Nacional del Ahorro, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra Jhon Freddy Llanos Medina, anexó el pagaré No. 17656522 suscrito entre el FNA y el aquí ejecutado, y la escritura pública de la Notaría Única del Circulo Notarial del Municipio de La Montañita Caquetá, del 12 de octubre del 2017 donde consta hipoteca a favor del ejecutante sobre el inmueble de matrícula N° 420-115599, ubicado en esa misma municipalidad.

Sea lo primero indicar que, el legislador a través del numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, estimó una regla general de competencia territorial para los procesos contenciosos, la cual sería el domicilio del demandado, precisando que, si tiene varios domicilios o son más ejecutados, puede accionarse ante el Juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 3° de la norma en cita establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Por ende, se debe destacar que el legislador le otorgó al ejecutante la facultad de contar con un fuero concurrente para definir la competencia en factor territorial.

Empero, para este asunto es necesario señalar que el Código General del Proceso instituyó, un fuero privativo con aplicación única y excluyente, como es el que se consagra en el numeral 7° *ejusdem*, según el cual consagra que, ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,”*** – negrillas propias-.

Ahora bien, dentro del plenario, se vislumbra pagaré No. 17656522 del 12 de octubre del 2017, a su vez se observa carta de instrucciones y finalmente se observa Escritura Pública No. 377 del 12 de octubre del 2017 de la Notaria única del Circulo la Montañita Caquetá, donde se visualiza la constitución de hipoteca abierta a favor del Fondo Nacional del Ahorro, sobre el bien inmueble ubicado en la *Villa Janna del Municipio de La Montañita*, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-115599 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia:

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NIT 899.999.284-4, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara EL ACREEDOR, sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s):

PREDIO No. 1 ubicado en la VILLA JANNA del municipio de LA MONTAÑITA

Este inmueble se identifica con el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 420-115599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **FLORENCIA**
CÓDIGO CATASTRAL DEL PREDIO NÚMERO: -----

El (los) mencionado(s) inmueble(s) está ubicado(s) en la **VILLA JANNA** del municipio de **LA MONTAÑITA**, departamento de Caquetá, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el acto de la transferencia del presente instrumento público-----

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que, para esta clase de procesos, es competente el Juez del lugar donde están ubicados los bienes:

*“(...) Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se **ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca**, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, **es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.***

*Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo **y excluyente del fuero privativo**, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, ello en razón al fuero privativo atrás estudiado, que emerge por la ejecución de la garantía real de hipoteca constituida sobre un inmueble ubicado en su municipio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, conforme lo señala el inciso 1° y 3° del artículo 139 del Código General del Proceso,

I. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita**, y **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá**, en el sentido de determinar que, en lo sucesivo, el despacho que debe conocer de la presente ejecución, es el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá**, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, **ORDENAR** él envió del expediente contentivo de la presente actuación al **Juzgado**

⁴ Corte Suprema de Justicia- Auto AC437-2021 M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá, así mismo, informarle de esta determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

**Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76d04e4f5ac774d9067c95868df992064b172aa92414dc2b6ccb7f78b47b8**

Documento generado en 02/06/2023 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO ACOSTA JARAMILLO
RADICACIÓN: 2022-00367-00
ASUNTO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN y
SUBROGACIÓN CRÉDITO**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se avizora las siguientes solicitudes:

1. Memoriales del 25 de enero y 1° de marzo de 2023, a través del cual el Dr. Hernando Franco Bejarano, apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución.
2. Memorial del 23 de mayo del año en curso, donde la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, solicita la aceptación de la subrogación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

• **Subrogación crédito:**

La Dra. Claudia Lorena Rico Morales, arribó al expediente la subrogación del crédito realizada por parte de Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, así como memorial poder suscrito por la representante legal de esta última entidad.

Revisado el archivo aportado por parte del Fondo Nacional de Garantías, se observa que la Dra. Isabel Cristina Ospina Sierra en calidad de Representante Legal de Bancolombia acreditó que, el Fondo Nacional de Garantías desembolsó la suma de noventa y siete millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$ 97.263.417), correspondientes a la garantía No. 8447411 relacionada con el pagaré No. 4660095097 suscrito entre Bancolombia con Rubén Darío Acosta Jaramillo.

De lo anterior se infiere que, se materializó la subrogación del crédito de forma parcial por parte de Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías, por ende, se aceptará lo consensuado por las entidades al observar que se cumplen con los preceptos legales consagrados en los artículo 1666 a 1670 del Código Civil.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para representar los intereses del Fondo Nacional de Garantías, a la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, conforme las facultades del poder aportado.

- **Seguir adelante con la ejecución.**

Por otra parte, encontramos que Bancolombia a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Rubén Darío Acosta Jaramillo, a efectos de hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en el pagaré No. 4660093863 del 13 de abril del 2021.

Este Despacho judicial, al encontrar que el libelo demandatorio cumplía con los requisitos legales, mediante interlocutorio datado 2 de diciembre del 2022 procedió a librar mandamiento ejecutivo contra el ciudadano en mención.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al demandado Rubén Darío Acosta Jaramillo, actuación que fue realizada el día **14 de diciembre del 2022** en la dirección electrónica rubecho_1970@hotmail.com, incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos.

De conformidad con la certificación expedida por la compañía Domina, se observa que el iniciador (Rubén Darío Acosta Jaramillo) accedió al mensaje de datos el 14 de diciembre del 2022 a las 9:04:48:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> • Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/14 Hora: 09:03:44</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 14 14:03:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de recibo <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2022/12/14 Hora: 09:04:48</p>	<p>Dec 14 09:03:45 cl+205-282cl postfix/smtp[10583]: D2C1B1248526: to="rubecho_1970@hotmail.com", relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.161]:25, delay=1.5, delay+0.14/0/0.5/0.88, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <572c4a074a7d407e40a7c0282beb00c33dc0bce1ee31536d2a057c00909e2470@dominadigital.com.co> [internalid=6012954215774, Hostname=BYAPR06MB3879.namprd06.prod.outlook.com] 35977 bytes in 0.272, 128.813 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuime que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 el acto de enteramiento se materializó el **19 de diciembre del año 2022**, teniendo en cuenta que desde ese día hasta el 10 de enero del 2023 se encontraban suspendidos los términos por vacancia judicial, los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **17 de enero del 2023** y los 10 días para proponer excepciones el **24 de enero del 2023**, lapso de tiempo que el señor Rubén Darío dejó vencer en silencio.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose proferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR de manera parcial la subrogación legal del crédito a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A**, en razón al pago realizado a **Bancolombia** el 13 de enero del 2023, por la suma de noventa y siete millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$ **97.263.417**), con cargo a la obligación que se ejecuta en el presente proceso contra **Rubén Darío Acosta Jaramillo**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para defender los intereses del **Fondo Nacional de Garantías** a la Dra. **Claudia Lorena Rico Morales** identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.918.816 del Doncello, Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 2 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta la subrogación efectuada a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A**, por la suma de \$ 97.263.417.

CUARTO: REALIZAR la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada esto es Rubén Darío Acosta Jaramillo a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, señalándose como agencia en derecho la suma de ocho millones seiscientos mil doscientos noventa pesos (**\$8.600.290**)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702be744a53ec44d6e408cc0a87643e5e7f02a1f7707fd9583dee6d8595027c**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SANTIVAL COMERCIALIZADORA S.A.S y JEFERSON
RODRÍGUEZ BLANDON
RADICACIÓN: 2022-00158-00
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 24 de mayo de 2023, el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 19 de mayo 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los medios de impugnación ejercidos por el abogado de la parte actora, se debe anotar que resultan improcedentes, a la luz de lo señalado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los demandados no formularon, oportunamente, excepciones, por ende, la providencia no es susceptible de recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho no puede pasar por alto que el auto atacado adolece de ciertas irregularidades, y evidenciando que no es factible su adicción, porque ya venció el término de ejecutoria, se estima necesario hacer control oficioso de legalidad, de que trata el artículo 132 del CGP, para dejarlo sin efectos y ajustar esas inconsistencias, atendiendo a lo siguiente:

En el proveído del 19 de mayo de 2023, por error involuntario, se mencionó que la parte actora era el señor Alejandro Castaño Rojas, cuando en realidad quien ostenta esa condición es el Banco Davivienda S.A.

De igual manera, se omitió hacer referencia a la persona jurídica que también conforma el extremo pasivo en estas diligencias, esto es, SANTIVAL COMERCIALIZADORA S.A.S

Por tal motivo, se dictará, nuevamente, la decisión, con fundamento en lo siguiente:

El inciso 440 del CGP señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en vista de que en estas diligencias no obraban soportes de la diligencia de notificación personal del ejecutado, y que el Dr. Lemos Serna allegó poder especial otorgado por este para su representación, el despacho, mediante auto del 11 de abril de 2023, le reconoció personería al abogado y tuvo a su mandante como notificado por conducta concluyente.

Sin embargo, el 27 de abril de 2023, el vocero judicial del extremo activo allegó los documentos que acreditan que surtió el acto de enteramiento el 16 de marzo de 2022, fecha en la que, según el certificado expedido por la empresa contratada, tuvo lugar el envío y la entrega del mensaje. Veamos:



AM MENSAJES
Soluciones Integradas de Mensajes

AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0161970
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA**
Ref: **Proceso Ejecutivo Singular**
Radicado: **2022-00158.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **comerciasanval@hotmail.com - JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-16 12:02:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-16 12:02:02:96.125.173.245
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-03 20:51:10Z71.183.230.117
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-03 20:51:51Z71.183.230.117

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el día de esa notificación personal, por haber sido la primera que se llevó a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, que enseña:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Bajo este orden, el lapso con el que contaba el demandado para contestar el libelo introductor venció el 12 de abril de 2023, y como el escrito correspondiente se allegó hasta el día 19 del mismo mes y año debe tenerse por extemporáneo.

Sumado a ello, en lo que tiene que ver con la demandada SANTIVAL COMERCIALIZADORA S.A.S, la entrega del respectivo mensaje tuvo lugar el pasado 20 de abril de 2023, según el certificado expedido por la mencionada empresa de mensajería:



AM MENSAJES
Soluciones Integrales de Mensajero

AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LR0163404
Cod. Seguimiento

Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00158.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

AUTO MTO DE PAGO, COPIA INFORMAL DEMANDA

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: comerciasanval@hotmail.com - SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-04-20 15:38:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-04-20 15:38:03Z:162.215.130.72

Por tal motivo, el término concedido a la ejecutada para pronunciarse frente a la demanda venció en silencio el pasado 10 de mayo del año en curso.

Las anteriores circunstancias tornan viable emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo consagrado en el citado artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo activo contra el auto del 19 de mayo de 2023, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLICAR en este asunto el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto fechado 19 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, en contra de SANTIVAL **COMERCIALIZADORA S.A.S, identificada con** NIT. 900761596-7, y JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123, en los términos del auto fechado 17 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y el proveído del 11 de abril de 2023 que lo corrigió.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d733d7fb417a65adbdd861aa08a5ec162fe6aa28f08d8c4fe7958c69887ee1a0**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
RADICACIÓN: 2007-00144-03 **FOLIO:** 380 **TOMO:** VI
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - FLORENCIA
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En firme el auto que admitió el recurso de apelación incoado contra la sentencia número 132 de fecha 16 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil,

DISPONE:

RIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días a cada una para que presenten sus alegatos en esta instancia, primero al apelante y luego a la parte contraria.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para efectos de la respectiva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159a6a43aa439ebe28f6ce04957610dbe6cd750e7d979d8b941d6df51065cbb**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2016-00798-00 FOLIO 139 TOMO XXVII
ASUNTO: DECIDE UNIFICACIÓN DICTAMEN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a los dictámenes comerciales presentados por las partes en el presente proceso, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado del avalúo comercial del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-89060, presentado por la parte demandante para los fines de la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.
- Dentro de la oportunidad legal la demandada por intermedio de apoderada judicial, presenta un nuevo avalúo y solicita se desestime el que fue allegado por la contraparte, debido a que feneció el término de su vigencia.
- Con proveído calendado 11 de abril de 2023, se colocó a disposición de la activa el peritazgo adosado al proceso por la accionada, término que venció en silencio, es decir, sin que se hiciera manifestación alguna al respecto.
- Al analizar el informe aportado por la parte pasiva, se establece una plena identificación del inmueble materia de estudio, se describen sus características y demás requisitos exigidos para este tipo de actos y se realizó por el perito una actualización o incremento del precio del predio, debidamente justificado.
- De acuerdo con lo discurrido, estima el Juzgado que es conveniente tener como válido para esta actuación el avalúo presentado por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON.
- En atención al poder conferido por la demandada, a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTINEZ, habrá de procederse al reconocimiento de personería por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DETERMINAR que el trabajo presentado por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.310, expedida en Bogotá D.C., matrícula profesional número 25700-17046, Registro Nacional de Avaluador número 19.190.310, adscrito a la CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, es el que se acoge como avalúo comercial del inmueble embargado secuestrado en este trámite, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-89060, al que se le asignó el valor de \$284'750.000,00, acorde con las consideraciones consignadas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'506.796 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional número 174.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora SANDRA LILIANA MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40'768.641

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773783a4f60f64fa37c25b7e3386d3dea55e7145bcfd810df3b0baa30c7563**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADOS: SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2016-00798-00 FOLIO 139 TOMO XXVII
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD NULIDAD
PROVEÍDO: TRÁMITE

Surtido el traslado con respecto a la parte demandante de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

- La abogada de la accionada concurre al proceso manifestando que entabla incidente de nulidad de orden constitucional y procesal, aduciendo para ello las circunstancias que se pasan expresar.

1) Señala que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el juez debe hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

2) Hace referencia a que el presente trámite se inició con base en la una letra de cambio creada el 2 de abril de 2014, fecha de vencimiento el 3 de junio de esa misma anualidad e indica que con la presentación de la demanda ocurrida el 1 de diciembre de 2016, se interrumpió la caducidad del título valor.

3) Que el 12 de diciembre de 2016, se profirió el mandamiento de pago, quedando en firme el 19 de ese mismo mes y año, razón por la cual, a partir de esta última fecha, la parte demandante contaba con el término de un año, para realizar la notificación de dicha providencia a la demandada, de conformidad con el artículo 94 del Código de General y, debido a que no se ejecutó el estadio procesal citado, dentro del lapso de tiempo establecido, *“se reanudó el conteo del término de la caducidad de la letra de cambio...”*.

4) Para el 6 de febrero de 2018, cuando su prohijada se notificó por conducta concluyente de la orden compulsiva, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, situación que no fue subsanada por el Despacho, tal como lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso.

5) Informa que su mandante no ha designado apoderado de confianza y la única vez que concurrió al proceso lo hizo a nombre propio, solicitando en conjunto con el apoderado de la parte activa la suspensión del proceso, petición que debió ser

negada ante la carencia de la demandada del derecho de postulación, lo cual también configura una nulidad procesal enlistada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

6) En concepto de la togada, por el hecho de haber operado la caducidad del título valor, el Juzgado debió proceder a archivar el proceso por pérdida de competencia para conocer del mismo, omisión con la cual considera que se ha vulnerado el debido proceso de su defendida.

7) Expresa que su representada actúa por primera vez por intermedio de apoderada judicial y en tal sentido propone la nulidad de: *“i) indebida representación, ii) indebida notificación del mandamiento de pago de un título valor que le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, iii) nulidad por falta de competencia, para continuar conociendo del negocio cuando había operado la caducidad, por vencimiento de términos para notificar el mandamiento ejecutivo”*. Lo resaltado es propio

CONTESTACION DEL TRASLADO

Dentro de la oportunidad legal el procurador judicial de la demandante, contestó el escrito oponiéndose a todos y cada uno de los argumentos expresados por la peticionaria, haciendo una amplia exposición para fundamentar su dicho, razón por la cual se considera pertinente entrar a tomar la decisión a que haya lugar, con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que la reglamentación jurídica atinente a las nulidades procesales está fundamentada en el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, por tal razón, ellas son limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes, de tal suerte que, no toda irregularidad per sé, se constituye como nulidad procesal, debido precisamente a su taxatividad regulada por el legislador.

Debido a la falta de coherencia y precisión en los hechos narrados por la apoderada judicial de la señora SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, en su escrito petitorio, para efectos de incursionar en el presente estudio de manera ordenada, el juzgado procederá directamente a debatir los temas referidos en el acápite de las pretensiones invocadas, así.

1- Nulidad por falta de competencia del Juez para continuar conociendo del negocio, cuando había operado la caducidad, a partir del 12 de diciembre de 2017, fecha máxima en que debía notificarse el mandamiento de pago y hasta la cual se interrumpía la caducidad.

Con respecto a este punto fuerza indicar que en los ocho numerales del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra encasillada la causal alegada, por el contrario, los hechos y circunstancias que constituyan la falta de jurisdicción y competencia deben ser expuestos como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda, oportunidad de la cual no hizo uso la demandada en este procedimiento.

2- Indebida notificación del mandamiento de pago de un título valor que le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, a partir del 6 de febrero de 2018 cuando la demandada se dio por notificada por conducta concluyente.

- Con respecto a este tema, es menester señalar expresamente que la caducidad es una institución que goza de plena autonomía jurídica a tal punto que, opera por sí misma, pues, no admite suspensión del tiempo. Pero igualmente debe aclararse que, si al momento de la presentación de la demanda no se ha configurado dicha figura jurídica, opera su interrupción con la presentación de ese escrito y se cierra para las partes la posibilidad de alegarla y, al juez le queda vedado a posteriori, declararla oficiosamente.

- Igualmente le está prohibido al operador judicial proceder a rechazar la demanda con posterioridad a su admisión y el proceso se encuentre en su trámite normal, aplicando la figura jurídica la caducidad, cuando ésta ha sido interrumpida legalmente como concretamente lo admite la profesional del derecho que representa a la accionada, menos aún, cuando en este asunto, se han cumplido a cabalidad los presupuestos necesarios para continuar con el procedimiento.

- Ahora, la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, solamente procederá en los casos específicos establecidos en el artículo 95 del Código General del Proceso, como se pasa a enunciar.

“1. Cuando el demandante desiste de la demanda.

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandado o del demandado; o de incapacidad o de indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia.

- De acuerdo con lo anterior, se tiene que la norma transcrita exige, para la ineficacia de la interrupción de la caducidad y, consecuente con ello, para su operabilidad, por regla general, la terminación del proceso como resultado de las excepciones allí citadas y excepcionalmente, cuando se haya decretado la nulidad del asunto y que ésta comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

3- Indebida representación, a partir del 17 de abril de 2018, fecha en la que se solicita la suspensión del proceso.

- Creemos que el argumento expuesto por la togada, para el presente punto en particular, es aquél en el que refiere que su mandante actuó a nombre propio, solicitando en conjunto con el apoderado de la parte activa la suspensión del proceso, cuando ella carece del derecho de postulación, circunstancia que, en su sentir, se erige como la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

- Sobre el tema de la indebida representación la jurisprudencia y doctrina patrias han enseñado, entre otros, lo siguiente:

"Indebida representación. -Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación.

O sea, que la indebida representación, como causal de nulidad, atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa: alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico- procesal de las personas que en ella intervienen". (Murcia Ballen Recurso de Revisión Civil; 1996, Pág. 195). (Subraya la Sala)."

- JAIRO PARRA QUIJANO, indica que:

"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos: a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actué por sí o representado por quien no es su representante. b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales. c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso. d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso." (PARRA-QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1992. pág. 365)..."

- De lo transcrito se puede extraer con suficiente certeza que, la indebida representación judicial, solamente se configura en aquellos casos en que una persona declarada legalmente incapaz, actúa por sí misma en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación, más no, cuando determinado sujeto procesal que no ha sido declarado legalmente incapaz, carece del derecho de postulación como lo da a entender la abogada en los argumentos de su petitum de nulidad en cuanto a este tema puntual, pues, se trata de dos instituciones totalmente distintas y con efectos jurídicos diferentes.

- Ahora, el hecho de que la señora SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, haya suscrito conjuntamente con el apoderado judicial de la parte activa, la solicitud de suspensión del proceso, esto no significa que se trate de un evento propiamente litigioso, pues, dicho acto solamente constituye un asentimiento en el que la ley no le exige al coadyuvante actuar por intermedio de abogado, porque sería injusto, como en este caso, imponer una carga económica a la demandada al obligarla a contratar un apoderado judicial para poder concurrir al proceso, cuando precisamente se estaba acordando un plazo para tratar de llegar a un acuerdo en el pago de la obligación.

- Aceptar la tesis propuesta por la abogada petente, sería como admitir que, para otros sucesos procesales, como el de la notificación personal de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el desistimiento, la transacción, el levantamiento de medidas cautelares, la notificación por conducta concluyente, entre otros, necesariamente habría de requerirse la comparecencia del sujeto procesal, representado por su abogado, situación que solamente conllevaría a obstaculizar el procedimiento.

- Con respecto al control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC, del 28 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso lo siguiente:

“...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”. Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes “del registro del remate o de la adjudicación”, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del “presupuesto de la reestructuración”, por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación.

“...De lo precedente se infiere, sin mayores esfuerzos, que llegado el momento de efectuar el cálculo de las costas y el crédito, ya la Litis respecto al “título ejecutivo” debe estar resuelto definitivamente...

“...La gestora critica que en el coercitivo objeto de queja, se invalidaran los mandamientos de pago de la demanda principal y acumulada, se levantarán las cautelas y se finalizarán tales ritos, pese a que hace más de 6 años se dispuso continuar con el cobro porque la demandada no alegó la falta de requisitos legales de los títulos valores aducidos.

“...En forma temprana advierte la Sala la transgresión de los “derechos fundamentales” de la sociedad Promotora Bocagrande S.A., circunstancia que torna imperiosa la intervención superlativa.

“...Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que en la “demanda principal”, desde el 20 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago contra la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena -Sistema Universitario de Salud, por concepto de las facturas cambiarias allí citadas, y como ésta se notificó por aviso y no excepción, se dispuso seguir con la ejecución.

“Así mismo, en la “demanda acumulada” instaurada por Promotora Bocagrande S.A., el 11 de diciembre de esa anualidad, se expidió orden de apremio y al no presentarse oposición, el 5 de mayo de 2014 se dictaminó la continuación del cobro. De ahí en adelante, se surtieron las etapas subsiguientes del juicio, hasta aprobar la liquidación del crédito.

A pesar de lo anterior, cinco (5) años después, concretamente el 2 de mayo de 2019, el a quo, amparado en el “control oficioso de legalidad de los títulos allegados”, concluyó que no había lugar a proseguir con el proceso porque las “facturas cambiarias” no contaban con la aceptación expresa, ni tácita, ni “tenían la anotación del recibido de las mercancías o del servicio prestado, ni el nombre e identificación

de la persona encargada de recibirlas". Decisión ratificada el 14 de enero hogañó por el Tribunal de Cartagena.

Nótese que en el caso censurado, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, una vez notificada de las órdenes de apremio liberadas en su contra, asumió una conducta totalmente indiferente, pues no los debatió por medio del recurso de reposición, ni propuso excepciones de mérito o previas tendientes a desvirtuar la idoneidad de las "facturas" o a cuestionar el negocio que dio origen a las mismas.

En este orden, resulta palmario que lo resuelto en el asunto objeto de controversia atenta contra la "seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad" de la parte ejecutante, puesto que se invalidaron varias determinaciones en firme, aún cuando ya se había dispuesto seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones estaban aprobadas.

Acoger la tesis planteada por los funcionarios reprochados, según la cual, "el juez puede ejercer el control oficioso de legalidad de los títulos ejecutivos", en cualquier etapa del juicio, desconoce abiertamente la estructura del proceso, tal y como se anotó en párrafos anteriores, toda vez que deja en desventaja al demandante frente a su contraparte. Mientras para el último la lid finaliza en caso de salir avante sus excepciones a través de la sentencia que las declare probadas (providencia que hace tránsito a cosa juzgada); para el actor, pese a tener a su favor un auto que ordena seguir adelante la ejecución, e incluso contar con liquidación de costas y crédito en firme, su litigio permanece en el limbo, porque el despacho puede en cualquier momento, retrotraer todo lo rituado bajo la reforzada posición de que el "control oficioso de legalidad" llega hasta ese hito.

Con esta teoría errónea también se quebranta el "derecho de acceso a la administración de justicia de la actora", porque con fundamento en ella el coactivo no se resuelve con su tramitación, sino que queda suspendido en el tiempo, no obstante encontrarse ejecutoria la liquidación del crédito. De modo que, se le está imponiendo una carga que no le corresponde, así como un alto grado de incertidumbre, toda vez que el juzgado que conoce del juicio, puede de forma inesperada, retrotraer todo lo que él mismo definió con antelación.

De igual manera, se configura una trasgresión a la firmeza de la cosa juzgada cuyo objetivo, entre otros, es poner fin a un proceso para que no quede "suspendido en el tiempo" ni dependa de la voluntad de una de las partes, sino de lo que un juez de la República resuelva conforme a derecho..."

Conforme al referente jurisprudencial, resulta improcedente en este momento hacer control de legalidad, máxime cuando el juzgado no observa que en el devenir procesal se haya incurrido en causal de nulidad.

Con base en lo discurrido, se considera que no es viable acceder a las pretensiones invocadas por la mandataria de la demandada en el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad efectuada por la apoderada judicial de la demandada, acorde con las razones jurídicas consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto continúese con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87e54c2e179720e248e5297970112ae06d90fb8be566a0084fa86ea873ccc0**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL GRANAHORRAR
DEMANDADA: LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
RADICACIÓN: 2005-00050-00 FOLIO 504 TOMO XIV
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVEÍDO: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa y teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el embargo del inmueble trabado en estas diligencias, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble apartamento 201, propiedad horizontal, ubicado en la carrera 8-A número 9-A-71, segundo piso del Edificio Carolina, barrio La Estrella de esta ciudad, con área aproximada de 154.28 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-0061205, cuyos linderos constan en la escritura pública número 4.407 de fecha 25 de noviembre de 1996, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, informando que la plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderado judicial OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'649.819, miembro de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en este Despacho, a quien se le notificará la presente decisión y se le dará la correspondiente posesión del cargo.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente al designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70634a0cf7bf5611f921435bda76c2c49a9905e9a4f084a3bd3c30f0bb388881**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RUBÉN ANDRADE
RADICACIÓN: 2021-00414-00
ASUNTO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento las siguientes actuaciones:

- Memorial recibido el 14 de diciembre de 2022, suscrito por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, apoderado del extremo activo, mediante el cual se allegaron los soportes de la notificación personal surtida respecto al demandado.
- Escritos provenientes del mismo togado, que datan del 25 de enero y 13 de febrero de 2023, a través de los cuales solicitó que se ordene seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Valga recordar que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se negó la petición de la parte actora de seguir adelante con la ejecución, señalando las irregularidades que afectaron el acto de enteramiento llevado a cabo por ese extremo procesal, respecto al demandado, en el año 2021.

Con los nuevos soportes que allegó el vocero judicial del Banco, a través del memorial del 14 de diciembre de 2022, se observan corregidas esas inconsistencias, surtida debidamente la notificación personal del señor Rubén Andrade y vencido el término del que disponía para contestar, por lo que resulta viable ordenar que se siga adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra del señor RUBEN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.485, en los términos del auto fechado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE, por ahora, de ordenar el avalúo del inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que su secuestro no se ha perfeccionado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 del GCP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63d8ff687ad267699ecc356e5135731153aa8b66ffa5a1919271f6278647a2**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS
DEMANDANDOS	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACION	2022-00043-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTA RENUNCIA

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente se observa que, mediante auto del 20 de enero de 2023, fue reconocido el abogado designado por el Departamento del Caquetá, y se le tuvo a este último como notificado por conducta concluyente.

El término de ejecutoria de ese proveído inició el 24 y venció el 26 de enero de 2023, sin embargo, desde el 21 de noviembre de 2022, ya reposaba en el paginario el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró el mandamiento de pago, frente al cual se estima viable emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta que la actuación anticipada de ninguna manera puede considerarse extemporánea, en la medida en que no genera dilaciones ni tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, postura que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en providencias como el Auto del 30 de abril de 2004 (Exp. 22.692), la sentencia SL4692-2014 (Exp. 41.747) y la sentencia SL 2816 de 2019, destacando que lo que se castiga o sanciona es la actuación demorada, surtida con posterioridad al vencimiento del lapso dispuesto para el fin correspondiente, más no la desplegada con antelación a ello, que lo único que denota es el interés, la intención y diligencia del sujeto para ejercer sus derechos.

Bajo este orden, se procederá a desatar el medio de impugnación formulado por el vocero judicial del ejecutado.

De igual manera, advirtiendo que obra en el proceso memorial del 29 de mayo de 2023, mediante el cual el Dr. Guillermo José Ospina López presentó renuncia al poder otorgado por la parte actora, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, se aceptará esa actuación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad ventilada por el extremo pasivo, con el auto del 17 de marzo de 2022, se fundamenta, básicamente, en lo siguiente:

- Inexistencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Secretaría de Salud del Departamento del Caquetá

El abogado del Departamento del Caquetá puntualizó en que el artículo 430 del CGP dispone que, con la demanda, debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo, y el artículo 422 ibídem señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Adujo también que el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 establece que la facturación de las instituciones prestadoras de salud debe ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Y que el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de agosto de 2015 (Exp. 2007-00099), sobre la naturaleza de las facturas por prestación de servicios de salud indicó que para la validez y eficacia de esos títulos valores, los mismos deben reunir los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Acto seguido, el profesional del derecho transcribió los artículos 621, 617 y 774 del Código de Comercio que versan sobre los requisitos de los títulos valores y la factura de venta.

De igual manera, hizo alusión a algunas facturas objetadas y sin acuerdo conciliatorio, explicando que estos documentos deben presentarse a la entidad territorial cumpliendo con los requisitos del artículo 16 Resolución 5395 de 2013.

Que el Departamento del Caquetá, en uso de sus facultades, expidió la Resolución 001479 del 6 de mayo de 2015, por medio de la cual estableció el procedimiento de la Secretaria de Salud del Caquetá para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, acto administrativo que se le comunicó a Asmet Salud mediante oficio SS.90-02410 del 27 de agosto de 2015, y que en su artículo 6 señala que para presentar solicitudes de cobro se deben radicar, ante esa dependencia, diversos documentos dentro de los cuales se encuentra el listado de los precios de los medicamentos a cobrar y/o tarifas ofertadas para los procedimientos o tecnologías médicas no POS.

Así mismo, en su artículo 8, establece la información específica que se exige cuando se pretende el pago con base en actas de Comité Técnico Científico donde se haya autorizado el suministro de tecnologías No POS, caso en el cual se exigen también otros soportes como la evidencia de la entrega de la tecnología No POS que, si es de tipo ambulatorio, debe tener la firma o número de identificación del paciente, o el responsable de recibirla, y la constancia de recibo en la factura de venta o documento equivalente a fórmula médica, orden médica, certificación del prestador o formato diseñado para tal efecto por las entidades cobrantes.

Y el artículo 9 que se refiere a los documentos específicos exigidos para la presentación de solicitudes de cobro originados en fallos de tutela.

Bajo este orden, el apoderado judicial de demandado, afirmó que Asmet Salud no ha dado cumplimiento a esas normas, porque la Factura No. 4648 del 24 de enero de 2019 carece de la firma de recibido del usuario de ese servicio o bien presuntamente suministrado, y esa factura como en las otras relacionadas, no se adjunta lista de precios, entonces no se acredita la entrega de documentos e información específica requerida para la presentación de las solicitudes de recobro, por lo cual las facturas relacionadas no constituyen título ejecutivo contra el Departamento.

Sostuvo que los mencionados títulos valores deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y que en caso de que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio perderá su carácter de título valor.

Añadió que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 1479 del 06 de mayo de 2015, dispuso que para las solicitudes de cobro de servicios y tecnologías sin cobertura en el plan obligatorio de salud, suministrados a los afiliados del régimen subsidiado, deberán presentarse, ante la entidad territorial, los documentos que soportan los requisitos exigidos por esta, según el acto administrativo que regule el procedimiento de verificación y control, el cual, para el caso concreto del Departamento del Caquetá, es la Resolución 974 del 22 de junio de 2015 y la Resolución 1442 del 26 de agosto de 2015.

Por tal motivo, adujo que las entidades prestadoras de servicios de salud no incluidos en el POS, para obtener el pago de los mismos, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Nacional, entregando, además, los documentos o soportes definidos por el ente territorial.

En ese sentido, anotó que las facturas objeto de cobro, en esta oportunidad, no cumplen con las mencionadas exigencias, con la salvedad de que las facturas aceptadas por el Departamento ya fueron pagadas, razón por la que el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia debe ser revocado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

Para resolver los motivos de inconformidad esbozados por el ejecutado, en esta oportunidad, debemos decir lo siguiente:

El artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos generales de los títulos valores: i) la mención del derecho que se incorpora y ii) la firma de quién lo crea.

Así mismo, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece que la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los siguientes presupuestos: i) la denominación expresa como factura de venta, ii) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, iv) el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, v) fecha de expedición, vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, vii) valor total de la operación, viii) nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, ix) indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Finalmente, el artículo 774 del Código de Comercio indica que, además de los requisitos señalados en las normas anteriores, la factura deberá contener: i) fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 ibídem, en ausencia de mención expresa se entenderá pagadera dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, ii) fecha de recibo de la factura, indicando nombre, identificación o firma del encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, iii) emisor vendedor o prestador del servicio, dejando constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

En esa disposición se indica también que *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

De conformidad con los artículos citados, la firma del beneficiario del bien o servicio suministrado y la lista de precios de estos, que son los elementos que extraña el demandado en esta ocasión, son aspectos que no impiden tener las facturas como títulos ejecutivos, pues no constituyen uno de sus requisitos generales o específicos.

De hecho, se evidencia que el abogado del Departamento enmarca las razones de su inconformidad en un subtítulo que denominó “Inexistencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible a la Secretaría de Salud del Departamento del Caquetá” y, justamente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-474-18, después de precisar que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, explicó estos últimos en los siguientes términos:

“Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”
(Negrillas fuera del texto)”

Lo anterior significa que las cuestiones que reprocha el togado hacen parte del fondo del asunto, por estar vinculadas a la exigibilidad de la obligación que, a su juicio, no es predicable en el particular, puesto que no se cumplió a cabalidad con el protocolo administrativo señalado para obtener el cobro de los servicios médicos prestados.

De ahí que el recurso de reposición no surja como la herramienta adecuada para debatir esos temas de carácter sustancial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos del título que pueden discutirse a través de este medio de impugnación son los formales.

En virtud de esas consideraciones, el despacho no encuentra motivo alguno para revocar la decisión tomada en el proveído atacado por el demandado, en consecuencia, se resolverá mantenerla, negando lo solicitado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que los cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y los diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, le empezarán a correr, simultáneamente, a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Guillermo José Ospina López al poder otorgado por ASMET SALUD EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c2905ba43d76e88fa223e527ba2750e32d0669b52050749b90e6e54590c63f**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARACELY BETANCOURT TORO Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00204-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que se han surtido diversas actuaciones, de las cuales ameritan pronunciamiento por parte del despacho las siguientes:

1. Memoriales suscritos por la vocera judicial de la actora, Dra. Jenny Alexandra Nova Torres, que datan del 3 de septiembre y 23 de noviembre de 2021, a través de los cuales solicitó dar aplicación al artículo 121 del CGP.
2. Escrito proveniente de la misma togada, que data del 11 de enero de 2022, mediante el cual renunció al poder otorgado por los demandantes, actuación reiterada el 1º de febrero de 2023.
3. Memorial del 11 de marzo de 2022, suscrito por el señor Faruk Urrutia Jalilie, en su condición de Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS SAS, a través del cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, comunicando tal decisión al centro de embargos del Banco Bogotá y demás entidades donde sea necesario para liberar los recursos.
4. Escritos del 6 de abril y 22 de julio de 2022, provenientes de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía, en los que allega poder conferido por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y solicita el link del expediente virtual.
5. Memorial que data del 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Dra. Lizeth Natalia Durán Acosta, mediante el cual allegó el poder conferido por la demandada MEDIMÁS EPS SAS a favor de Gutiérrez & Maya Abogados SAS.
6. Memorial del 13 de febrero de 2023, suscrito por el señor Felipe Negret Mosquera, en su condición de Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS EN

LIQUIDACIÓN, a través del cual le informó al despacho sobre la terminación de la existencia legal de la entidad.

7. Escrito proveniente de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, que data del 2 de marzo del año en curso, por medio del cual allegó el escrito facultativo otorgado por el apoderado general de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada) para que represente a la entidad en estas diligencias.
8. Memorial suscrito por la misma abogada, que data del 10 de marzo de 2023, a través del cual solicitó la terminación del proceso frente a Saludcoop EPS en Liquidación (hoy liquidada) y/o su desvinculación de las presentes diligencias, como consecuencia de la extinción de la personería jurídica.
9. Escrito proveniente de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía, que data del 22 de marzo de 2023, mediante el cual renunció al poder otorgado por la demandada Saludcoop EPS en Liquidación (hoy liquidada).

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver las solicitudes enlistadas en el acápite anterior, se estima necesario decir lo siguiente:

- Frente a las solicitudes de aplicación del artículo 121 del CGP

La pérdida de competencia es una figura que estimó el legislador, en el artículo 121 del CGP, y supone que el Juez de conocimiento debe, dentro de un término estimado, tramitar y llevar hasta su finalización el proceso, so pena de quedar vetado para seguir conociendo del mismo.

El inciso primero de esa norma establece que “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como vemos, la disposición citada es clara en señalar el punto de partida para iniciar la contabilización del plazo de un año, esto es, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual se estima conveniente establecer si, en el caso concreto, ya tuvo lugar esa actuación.

Frente a ello, el despacho advierte que no se ha surtido, en debida forma, ese acto de enteramiento respecto a la demandada CAFESALUD EPS S.A, atendiendo a lo siguiente:

El 22 de julio de 2019, el extremo activo solicitó el emplazamiento de la entidad, petición que fue negada mediante auto del 31 de julio de 2019 en el que, además, se ordenó llevar a cabo la notificación personal en la dirección física Avenida 68 No. 13-75/77 de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esa decisión, oportunamente, la parte demandante interpuso recurso de reposición, que fue desatado a través de auto del 5 de septiembre de 2019, manteniendo la decisión de negar el emplazamiento, pero permitiendo el acto de enteramiento del Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A en la Carrera 70 D No. 78ª 63 de la capital del país.

Posteriormente, con memorial del 26 de septiembre de 2019, el extremo activo allegó el soporte de entrega de la citación para notificación personal en la dirección mencionada, pero no existe ninguna actuación adicional al respecto (notificación por aviso), en consecuencia, no ha culminado ese trámite frente a CAFESALUD EPS S.A., lo que, a su vez, significa que el plazo de un año al que se refiere el artículo 121 no ha empezado a correr, entonces, mal haría el despacho en declarar la pérdida de la competencia, y el consecuente traslado del expediente al Juzgado que sigue en turno, como lo ha solicitado la parte actora.

- Frente a la renuncia del poder presentada por la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres.

Revisada la actuación de la profesional del derecho, no se observa que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, toda vez que el memorial de renuncia no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, sin embargo, entendiendo que la finalidad de la norma es proteger a la parte para que no se quede sin abogado y, en el particular, desde el inicio, los demandantes también le otorgaron poder al Dr. Nelson Felipe Torres Calderón, resulta claro que este puede continuar con su representación judicial, por lo tanto se convalidará la actuación de la Dra. Nova.

- Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el Agente Liquidador de MEDIMÁS E.P.S S.A.S.

De cara a la petición del señor Faruk Urrutia Jalilie, una vez consultado el expediente, el juzgado observa que no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares contra MEDIMÁS EPS SAS, en consecuencia, no hay lugar a levantar ninguna, de hecho, cabe mencionar que la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las otras personas jurídicas involucradas fue negada mediante auto del 14 de mayo de 2019.

- Frente al poder otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a favor de la Dra. Lis Mar Trujillo Polanía y la posterior renuncia al mismo.

Por sustracción de materia y economía procesal, esta judicatura considera innecesario reconocerle personería a la togada y, acto seguido, aceptar su renuncia,

pues el escrito facultativo más reciente de la entidad se concedió a favor de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, con lo cual se entiende terminado el poder de la Dra. Trujillo Polanía, a lo luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del CGP.

- **Frente al poder otorgado por MEDIMÁS EPS a favor de Gutiérrez & Maya Abogados SAS.**

Encontrando que el escrito facultativo allegado por la apoderada general de la entidad, Dra. Lizeth Natalia Durán Acosta, se ajusta a los términos del artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá a la Sociedad Gutiérrez & Maya Abogados SAS como su vocera judicial en el presente asunto.

- **Frente al poder otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a favor de la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano y la solicitud de terminación del proceso respecto a esa entidad.**

En primer lugar, observando que el escrito facultativo cumple con allegado por la togada se ajusta a los términos del artículo 75 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerla como vocera judicial de la entidad.

En segundo lugar, analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, a través de ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de terminación del proceso respecto a esa institución, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de la competencia en aplicación del artículo 121 del CGP, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por los demandantes, presentada por la Dra. Jenny Alexandra Nova Torres.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por MEDIMÁS E.P.S S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Sociedad GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. 900344930-6, y representada legalmente por Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.560, para que actúe como vocera judicial de MEDIMÁS EPS.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.35.442, tarjeta profesional número 321.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada).

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso respecto a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada), conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8592eb4f8ae2e3cad7d017cc802cd0b2c09348ab89af02a8826f1411572bc6c**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NELLYRETH ACOSTA MURCIA
RADICACIÓN: 2019-00438-00 FOLIO 399 TOMO XXVIII
ASUNTO: TERMINACION PROCESO, **CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, quien tiene facultad para recibir y transar, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), propuesto por BANCOLOMBIA S.A., identificado el NIT. 890903938-8, contra la señora NELLYRETH ACOSTA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'770.176, por pago total de la obligación conforme fue solicitado por el abogado del demandante en el escrito allegado a este trámite.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-102927 de propiedad de la demandada NELLYRETH ACOSTA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'770.176, expedida en Florencia, Caquetá, por cuanto dicha medida no fue perfeccionada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, como consta en los folios 77 al 80 y 104 al 107 cuaderno principal.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dced391a8164ff4ae591ad7b8eac18325313857692081ad78b882c8ac9b73be**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO	JUAN CARLOS SILVA SOLANO Y NELLYRETH ACOSTA MURCIA
RADICADO	2015-00004 FOLIO. 127 TOMO XXVI
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON SENTENCIA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo se encuentra inactivo desde el 6 de agosto de 2020, cuando quedó ejecutoriada el auto que reconoció personería al apoderado judicial de la parte activa, es decir, por un término superior a dos años sin que la parte actora haya ejecutado el mínimo impulso para continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En cuanto a la solicitud del embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar o del producto de éstos, habrá de informarse al Juzgado solicitante que no hay lugar a ello, por cuanto, no se encuentra ninguna medida cautelar perfeccionada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por el señor JESUS ANTONIO GUILLEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'626.233 contra JUAN CARLOS SILVA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'655.280 y NELLYREHT ACOSTA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadana número 40'770.176, expedidas en Florencia, Caquetá, respectivamente, por desistimiento tácito, como se dejó anotado en antecedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento de levantamiento de medidas cautelares debido a que, a la fecha no se encuentra ninguna vigente.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, informando que en el presente asunto no se encuentran bienes embargados o secuestrados, como consecuencia de las medidas cautelares aquí decretadas, por ello, no es posible dar cumplimiento al de embargo de remanentes y/o de bienes, o del producto de éstos, solicitado en su oficio número 0589 del 21 de marzo de 2023.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la respectiva comunicación

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6418f76e544b633b1a14bc2f32d1b983bf52e4fb3afc4ea869171647f29c9569**

Documento generado en 02/06/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALVARO ALVAREZ ENDO
RADICACION	2019-00001-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate, contra el auto interlocutorio del 26 de enero del 2023.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La abogada sustenta su inconformismo, en razón a que en la citada providencia el Despacho definió como avalúo definitivo el presentado por la parte demandada y suscrito por el perito Jesús Herney Parra Flórez.

Alude que, no se tuvo en cuenta que el señor Alfonso Guevara es auxiliar de la justicia, persona que es acreditada, y en su momento fue requerido por el Despacho como secuestre del bien en disputa, es de advertir que si no se hubiese acreditado su idoneidad, no podría pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, por lo que en caso de ausencia de algún documentos, debió en todo caso analizarse el dictamen por él presentado, el cual reunió los requisitos para la cuantificación y estimación del valor del bien.

Que, al no estar ningún documento, se debe tener en cuenta el peritazgo al ser una prueba decretada y no refutada por la contraparte a través de los recursos de ley, y debió ser estudiada por el Juez.

Alude que, el Despacho no tuvo en cuenta que el dictamen que se tomó para determinar el precio del bien corresponde al año 2019, por lo que a la fecha 2023 los precios han subido teniendo en cuenta los impactos económicos que vive la economía mundial, por lo que, al momento de establecer el monto, debió de realizarse una actualización de los precios aplicando fórmula matemática idónea.

III. TRASLADO RECURSO

Visualizado el expediente se observa constancia de traslado No. 108, donde se fijó en lista el recurso objeto de estudio, el día 4 de mayo del 2023.

Mediante misiva del 9 de los cursantes mes y año, el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez indicó que, el recurso de reposición es totalmente extemporáneo en razón a que la recurrente tenía hasta el 1° de febrero del 2023 allegar el mismo, sin embargo, este fue remitido al día siguiente.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El artículo 318 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 3°, establece:

" (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Verificado el expediente, se observa que, mediante auto interlocutorio notificado **el 27 de enero** del año que avanza, este Despacho judicial definió como avaluó para objeto de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14471 el aportado por la parte demandada; contra esta decisión la apoderada judicial de la parte accionante invocó recurso de apelación en subsidio de apelación.

Advierte el Despacho que, efectivamente el recurso invocado por el extremo actor fue planteado de manera extemporánea pues, la Dra. Diasneydi contaba con el término de 3 días para recurrir la citada providencia, término que parecía el 1° de febrero del 2023 y, la citada solicitud fue recibida por el Despacho al día siguiente esto es el 2 de febrero del 2023, conforme se pasa a ver:

RECURSO CONTRA AUTO QUE DETERMINA EL VALOR DEL BIEN radicado:2019-0001

DIASNEYDI CORDOBA ALZATE <diasneydicordoba@gmail.com>

Jue 2/02/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por las anteriores consideraciones el Despacho se abstiene de realizar el pronunciamiento de fondo al recurso invocado por la apoderada judicial del extremo demandante.

Finalmente, y ejecutoriada esta providencia, ingresan nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate, apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia del 26 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fac05244662e53b4a2024f4aa789df420a76f6c005fe34863dc55b99bb9f7d**

Documento generado en 26/05/2023 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>